



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340272491



14-08-2015

Bogotá, 14-08-2015

Señor

CARLOS BAQUERO OLMOS

Carlosbaquero33@gmail.com

Asunto: Tránsito. Bus escalera

Respetado señor:

Mediante comunicación allegado a esta entidad mediante correo electrónico, de fecha 23 de julio de 2015, se plantea el siguiente interrogante:

".. donde se determine si los vehículos de clase buseta y/o bus de tipo de carrocería abierto escalera, puedan transitar y prestar sus servicios de transporte de personas con la estructura de la carrocería conformada por pista de baile, mesas, sillas giratorias y fijas en diferentes posiciones."

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

"8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Frente a la consulta por usted planteada, este Despacho resaltar que este Despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema, mereciendo especial mención el concepto N° 20151340217241, de fecha 09 de Julio de 2015, señala:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340272491



14-08-2015

"En primer lugar, este Despacho se permite señalar que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Así las cosas y con el fin de darle respuesta a los interrogantes planteados en su escrito de consulta, este Despacho manifiesta que el Decreto 175 de 2001, fue compilado y derogado por el mencionado Decreto 1079 de 2015, el cual define los vehículos chivas, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.5.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

• Bus abierto: vehículo con carrocería de madera, desprovisto de puertas y cuya silletería está compuesta por bancas transversales, también denominado Chiva o Bus escalera." (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, frente al tema señala:

Artículo 2.2.1.5.5.2. Equipo. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice a partir del 29 de octubre de 2007, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:

• Bus abierto, chiva o bus escalera: vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Artículo 2.2.1.5.5.13. Transporte ocasional. Los vehículos clase campero y bus escalera vinculados a las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio mixto, podrán excepcionalmente efectuar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de una planilla de viaje ocasional expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones en que se prestará el servicio.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340272491



14-08-2015

(Decreto 4190 de 2007, artículo 16).

En lo referente al transporte de turísticas, en la modalidad de servicio de transporte especial, dispone:

“Artículo 2.2.1.6.11.6. Tipología vehicular. Los vehículos denominados chivas turísticas y camperos o yipaos podrán ser destinados al transporte turístico dentro de la jurisdicción municipal, distrital, área metropolitana legalmente determinada y zonas turísticas aledañas, según reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.

Así mismo, es importante resaltar que este Despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema, mereciendo especial mención el concepto 20121340663371 de fecha 17 de diciembre de 2012, el cual señala:

“En cuanto a las Chivas turísticas, usted debe tener en cuenta dos situaciones, si los servicios turísticos se van a prestar en vehículos propios, no se considera transporte público, es una actividad de turismo que puede ejercerse cumpliendo con las disposiciones especiales (Ley 300 de 1996), entre ellos el registro como operador de servicios turísticos ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y necesariamente con vehículos de servicio particular a nombre del operador turístico.

En el caso de no tener vehículos de su propiedad, deberá contratar con una empresa debidamente habilitada u obtener habilitación ante el Ministerio de Transporte para prestar el servicio con vehículos de servicio público.

Los prestadores de servicios turísticos que posean vehículos propios o se encuentren bajo la figura de arrendamiento o leasing a su nombre, deben adelantar un procedimiento ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Si desean constituirse y habilitarse como empresa de transporte público deberán adelantar los trámites ante esta Cartera Ministerial (...).

(...)

Frente al segundo interrogante:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340272491



14-08-2015

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", dispone:

*"Artículo 31 : Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.
(Negrillas fuera de texto)*

Parágrafo. Por razones de seguridad vial, el Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor

Así las cosas, las disposiciones legales citadas, exponen como prioridad del Estado en lo que se refiere a la prestación del servicio de transporte, la protección de los usuarios; es por esta razón, que nuestro ordenamiento jurídico destaca la seguridad en la prestación de este servicio, ajustado esto, al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366, que le atribuye al Estado la obligación de proteger la vida e integridad de todos los Colombianos.

(...)

Frente al quinto interrogante:

En virtud de lo anteriormente citado, este Despacho manifiesta que la normatividad encargada de regular aspectos relacionados con los vehículos denominados chivas son:

- La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*
- Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*
- Ley 300 de 1996 "Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones"*
- Ley 488 de 1996 "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340272491



14-08-2015

se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”.

Así las cosas, el citado Decreto 1079 de 2015, define estos vehículos como aquellos automotores faltos de puertas, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.

Cabe resaltar, que en virtud de las disposiciones de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, la prestación del servicio de transporte debe llevarse a cabo en condiciones de calidad, garantizando a los usuarios confort y comodidad durante el traslado a su destino en el vehículo respectivo.

Finalmente, este Despacho le sugiere revisar la ficha técnica de homologación de dichos automotores que para el efecto expida el Ministerio de transporte y de considerar que existe irregularidad alguna frente al tema, podrá acudir ante las autoridades de control de tránsito para lo pertinente.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Agosto de 2015.

Número de radicado que responde: 20151340272491

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()